

RECURSO DE REVISIÓN 1072/2024-2**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 241230024000172 el 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

“Solicito que el o la Titular del Departamento de equidad y Genero me informe, durante los años 2023 y 2024 cuantos cursos de capacitación y/o concientización han dado al Personal de la Secretaria de Educación en el Tema de la No violencia hacia la mujer. Solicito se me proporcione copia de las listas de asistencia a la capacitación en el tema de la No violencia hacia la mujer. Solicito se me informe que medidas o acciones ha propuesto el .Departamento de equidad y Genero para combatir la violencia hacia la mujer” Sic.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:

“ADJUNTO RESPUESTA”

III. Interposición del recurso. El 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la omisión de la respuesta, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

¹ Visible a foja 7 de autos.

² Visible en 3 y PNT.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.”, emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la unidad de ponencia, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.**
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

VI. Informe sujeto obligado. Por proveído de 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio UT-1013/2024 recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Transparencia.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones ni pruebas de su parte.

Para concluir, el ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro al 18 dieciocho de junio del referido año.
- Siendo inhábiles los días 25 veinticinco, 26 veintiséis de mayo, 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades aprobado por el pleno de este Organismo.

- Consecuentemente, si el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al secretaría de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como agravio lo siguiente: *“...No se me entregó lo solicitado. Se me proporcionó documento donde refiere que va adjunta el oficio de respuesta, pero tal oficio no se me anexó...” Sic.*

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6. 1.2. Agravio Infundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

“Solicito que el o la Titular del Departamento de equidad y Genero me informe, durante los años 2023 y 2024 cuantos cursos de capacitación y/o concientización han dado al Personal de la Secretaria de Educación en el Tema de la No violencia hacia la mujer. Solicito se me proporcione copia de las listas de asistencia a la capacitación en el tema de la No violencia hacia la mujer. Solicito se me informe que medidas o acciones ha propuesto el .Departamento de equidad y Genero para combatir la violencia hacia la mujer” Sic.

Consecuentemente, resulta un hecho notorio que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta y a su vez la autoridad informó que el oficio mencionado se envió a su correo electrónico, por imposibilidad, debido al tamaño:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO	Organo garante:	San Luis Potosí
Fecha oficial de recepción:	14/05/2024	Fecha límite de respuesta:	28/05/2024
Folio:	241230024000172	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
▼	Registro de la solicitud	14/05/2024	Solicitante	-	-
Solicito que el o la Titular del Departamento de equidad y Genero me informe, durante los años 2023 y 2024 cuantos cursos de capacitación y/o concientización han dado al Personal de la Secretaría de Educación en el Tema de la No violencia hacia la mujer. Solicito se me proporcione copia de las listas de asistencia a la capacitación en el tema de la No violencia hacia la mujer. Solicito se me informe que medidas o acciones ha propuesto el .Departamento de equidad y Genero para combatir la violencia hacia la mujer					
▼	Entrega información vía PNT	28/05/2024	Unidad de Transparencia	↓	↓
Remito a Usted acuerdo de traslado, haciendo de su conocimiento que por el tamaño del archivo esta unidad esta imposibilitada en adjuntar oficio UIG-0190/2024, con anexo consistente en 27 fojas, signado por la responsable de la Unidad para la Igualdad de Genero, por lo cual se le envía el oficio mencionado por correo electrónico señalado por solicitante.					

En vía de alegatos, por conducto de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, defendió a legalidad de su actuar.

Así, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

*“[...] **DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**”, **DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un*

documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]" (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues como quedó visto en el resultando segundo basta con ingresar al propio sistema de Plataforma Nacional de Transparencia para advertir de que el documento adjunto que fue enviado al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones del solicitante y que es en donde precisamente contiene una respuesta, esto es, que sí hay un anexo adjunto tal y como se informó en el acuerdo de 27 de mayo de 2024 a la solicitud de acceso a la información, derivado de esa circunstancia el motivo de agravio deviene infundado, porque si hay respuesta en el sistema electrónico, además, fue por el mismo medio que solicitó, es decir, que la modalidad está cumplida ya que la solicitud de acceso a la información pública fue a través de Plataforma Nacional de Transparencia y la respuesta fue por ese mismo medio (electrónico).

Al rendir su informe justificado se advierte que el sujeto obligado a efecto de demostrar su actuación remitió la impresión de pantalla del correo electrónico enviado de la dirección institucional de la unidad de transparencia a la dirección electrónica del solicitante apreciándose un archivo adjunto denominado "RESPUESTA pdf.", de 25 MB, así como la siguiente leyenda:

"Remito a Usted acuerdo de traslado y respuesta en archivo adjunto mediante oficio UIG-0190/2024, con anexo consistente en 27 fojas, firmado por la responsable de la Unidad para la Igualdad de Género" Sic.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado apegó su actuación a lo previsto en el **Criterio 16/17 "Expresión Documental"**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); conforme al cual, cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

En el mismo orden de ideas, se estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra emitida con apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 165, fracción III del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

"[...]"

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas."

"[...]"

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,

no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en la especie, si sucedió.

Finalmente, cabe señalar que, en materia de transparencia, los sujetos obligados deben cumplir los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, otorgar una respuesta lógica y acorde a lo especialmente petitionado y atendiendo de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente, tal y como aconteció en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

*“**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Por lo anteriormente expuesto, el agravio de la parte recurrente resulta infundado.

6.2 Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al no haber prosperado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Confirme** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

6.3. Archivo.

Que una vez que el presente asunto cause estado, con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitidos por esta Comisión, **remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido.**

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente determinación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede acudir

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Garante:

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

COMISIONADA

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS
RAMÍREZ**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES**

COMISIONADO PRESIDENTE

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1072/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH



